

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-2022-481-00

Con apoyo en el artículo 552 del C.G. del P, se decidirán de plano las objeciones formuladas por ESPERANZA PLATA SUAREZ, dentro del trámite de negociación de deudas que adelanta DIEGO ALEXANDER VELOZA MORALES, para lo cual se considera:

La objeción en este asunto, fue enfilada en relación a las acreencias quirografarias en favor de la señora SILVIA ELENA MORALES CASTELBLANCO, y si se miran bien las cosas, su inconformidad radica en la obligación señalada por la acreedora cuando fue notificada de la presente negociación de deudas, en cuantía total de \$52.680.000 M/CTE.

En resumen, señala que existe duda razonable respecto a su existencia, naturaleza y cuantía, por cuanto no es claro el negocio jurídico que subyace, no existe tasa de interés pactada y el acreedor no reporta intereses por mora de la respectiva obligación, señalando a su vez, que se *“trata de obligaciones creadas para incrementar la mayoría de la votación”*

Sostiene además, que el deudor insolvente nunca reportó tal obligación al momento de la solicitud de negociación de deudas, como tampoco lo hizo en el momento en que el centro de conciliación admitió dicha solicitud, tal como lo establecen los artículos 539.3 y 545.3 de la obra adjetiva civil, remarca que solo después de admitida la negociación aparece dicho título valor.

2. De cara a resolver lo implorado al respecto, sea menester destacar que, por cuenta de lo normado en el numeral 1º del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones han de versar sobre *“la existencia, naturaleza y cuantía de las*

*obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o (...) de otras”.*

Ahora bien, en este asunto, fue el propio deudor insolvente, quien al presentar su solicitud de negociación de deudas, relacionó como acreedor a SILVIA ELENA MORALES CASTELBLANCO, por crédito en su favor en cuantía de \$10.000.000 M/CTE, luego, en el trámite de la negociación de deudas, una vez notificada la acreedora en referencia, se aportó la obligación por la cual se presenta la objeción, sustentada en un título valor que además cuenta con auto de mandamiento de pago librado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá D.C

En lo que respecta a la obligación allí contenida, no cabe duda de su existencia, pues se trata de un título valor, *“documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*<sup>1</sup>, de ahí que, para su ejercicio cambiario se hayan exhibido y allegado a la actuación, en acatamiento de lo preceptuado por el artículo 624 de la misma obra; luego, partiendo de esa premisa, y como quiera que, en contraste, para el momento en que se presentó dicho crédito en la solicitud de insolvencia, no existía ninguna causa que invalidara su cobro.

Se recuerda de entrada que, las acreencias que integran, el pasivo del concursado se ponen en conocimiento en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 550 del Código General del proceso, y no existe prohibición o preclusión de oportunidad, por parte de la norma aplicable para presentar nuevas acreencias, que dicho sea de paso, el legislador dotó de certeza proveniente de la buena fe, luego entonces, mal haría este juzgador en señalar que dicha obligación fue creada para fines diferentes a los que generalmente se crean los títulos valores.

Así, se insiste en que, al formularse la solicitud de acogimiento al trámite de negociación, el concursado declaró, con apego a tales normas, la existencia de una acreencia a su cargo y más adelante dicha acreedora señaló que existía además de aquella una obligación clara, expresa y exigible por valor de \$52.680.000, la que finalmente se encontraba recogida en la letra de cambio,

---

<sup>1</sup> Código de Comercio. Artículo 619.

signada el 24 de marzo de 2015, valga agregar, suficiente para su debida demostración, al tenor del citado artículo 619 del Código de Comercio.

Ahora, no sobra señalar que la prueba de las acreencias no está tarifada en el ordenamiento jurídico colombiano, incluso, el legislador acepta, para el proceso de reorganización de persona natural no comerciante, que su existencia se pruebe a partir de la declaración del deudor bajo la gravedad del juramento, por manera que una objeción tendiente a excluir alguno de los créditos, impone la carga de prueba en el objetante, más allá de las conjeturas que esgrimió sobre la eventual duda de un negocio causal que justificara el otorgamiento del referido título, y las discrepancia en las fechas en las cuales se cobro ejecutivamente la obligación, no demostró, con la suficiencia que exige una decisión judicial, circunstancias que propiamente, conlleven a la conclusión de inexistencia que sugiere, y bajo ese escenario, que aquella deuda no haya nacido a la vida jurídica, o que resulten afectadas por ineficacia de cualquier naturaleza.

3. En el antedicho orden de ideas, la objeción será desestimada, como así se declarará.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** infundadas las objeciones propuestas por ESPERANZA PLATA SUAREZ, conforme a lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la remisión del expediente, junto con la presente decisión, al Centro de Conciliación correspondiente, a fin de que continúe el trámite de negociación de deudas del concursado. **Ofíciense**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Hernando Gonzalez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7b5f5959eb1441670fd9f041febf44f10fced2d80a0352684b9e433815245e**

Documento generado en 02/02/2023 08:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**